



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

12 OCT 2021

Señor:

**HERNANDO RESTREPO ESCUDERO**  
PREDIO EL TRIUNFO-SAN FERNANDO

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Auto No. 181 de 2020**

Expediente: **SAN 076**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la **Auto No. 063**, expedido el 27 de abril 2021 por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en doce (4) folios, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta autoridad, por el término de (5) días hábiles entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del Acto Administrativo en la página electrónica de esta entidad.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de requerir información adicional, puede comunicarse al correo [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co). Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Entidad o por correo electrónico [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co) para cada uno de los expedientes que cursan en esta entidad.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:  
MOZO MURIEL MARIA DEL MAR

**MARIA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis vargas  
Expediente: SAN 076





Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**181**

AUTO No. \_\_\_\_\_

( 06 OCT 2020 )

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015 y la Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La Directora Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del buzón electrónico [servicioalciudadano@minambiente.gov.co](mailto:servicioalciudadano@minambiente.gov.co) radicado MADS No. 22981 de 28 de octubre de 2019, remitió por competencia los siguientes documentos en atención a lo dispuesto por el Auto DRBM No. 1028 del 25 de octubre de 2019:

- *Formato de atención al Ciudadano –SIAC (Formato único de recepción de infracción), racionado con la queja anónima del 4 de octubre de 2016, respecto a la construcción de galpones en Zona de Reserva Forestal (1 folio).*
- *Informe Técnico No. DRBM 1217 de 30 de noviembre de 2016 (4 folios).*
- *Acta de imposición de una Medida preventiva del 12 de enero de 2017 (1 folio).*
- *Resolución No. 201 de 14 de diciembre de 2016 (4 folios).*
- *Oficio radicado No. 04172100058 de 12 de enero de 2017, dirigido a la Alcaldía de Guaduas (1 folio).*
- *Oficio radicado No. 20171143715 de 9 de noviembre de 2017, relacionado con la queja impuesta por el Comité de Defensa Ambiental y Social del Municipio de Guaduas (1 folio).*
- *Oficio radicado No. 04172105606 de 23 de noviembre de 2017 (1 folio).*
- *Informe Técnico de Indagación Preliminar DRBM No. 0308 de 19 de abril de 2018 (3 folios).*

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

La Dirección, a través del concepto técnico No. 010 del 23 de junio de 2020, llevó a cabo análisis con el fin de determinar la pertinencia de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de acuerdo con la información remitida por la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, relacionado con el cambio de uso del suelo en áreas de reserva forestal protectora Nacional establecidas por la Ley 2ª de 1959.

### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 1º Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...)"

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Por otra parte, mediante Resolución No. 0803 del 21 de septiembre de 2020, se efectuó el encargo como Director Técnico, Código 100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.423.177.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico Encargado de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el competente para expedir el presente acto administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En ese sentido, la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**"ARTÍCULO 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

**"ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**"Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección considera procedente en el caso bajo análisis iniciar una actuación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, dadas las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 010 de 23 de junio de 2020, resultado de los hallazgos identificados por la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR -, los cuales fueron remitidos a este despacho y posteriormente analizados, y se describen a continuación:

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

"(...)

## 2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Dando trámite a la radicación MADS No. 22981 de 28 de octubre de 2019 (oficio de salida 04192104732 de 25 de octubre de 2019), relacionada con la presunta construcción de una obra civil en zona de Reserva Forestal Nacional, se analiza la siguiente información técnica documental para determinar si existen presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, conforme a las competencias establecidas por el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible":

### 2.1. Informe Técnico No. DRMB 1217 de 30 de noviembre de 2016:

Este informe obedece a la visita de atención a la queja relacionada con el radicado No. 04161101983 de 4 de octubre de 2016, respecto a una posible construcción que se adelanta en una zona de Reserva Forestal Protectora del municipio de Guaduas. La visita se efectuó por parte del área técnica de la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el 02 de noviembre de 2016, al predio denominado El Triunfo – San Fernando, ubicado en el municipio de Guaduas Cundinamarca, en las coordenadas de referencia N: 1054768 y E: 946.781; allí se evidenció una construcción de una estructura abierta, techada, para el montaje de galpones con capacidad para 6.000 animales aproximadamente; el informe soporta con fotografías la instalación del galpón y el avance de nuevas obras con la evidencia de alteración de la morfología del terreno, relacionado con la explanación para el acceso interno (vías) y construcción del galpón (estructura), tomando los siguientes puntos del polígono:

Punto Ref	Norte	Este
Punto inicial	1.054.802	946.783
	1.054.797	946.790
	1.054.715	946.778
Punto Final	1.061.718	946.769

En el acápite de pronunciamiento técnico del informe, se trae a colación la siguiente información:

"(...)

De acuerdo a información recopilada dentro del desarrollo de la visita se puede determinar lo siguiente:

- Según el visualizador Argis ArcExplorer 9.3.1, el polígono se ubica en los predios San Fernando y El Triunfo, con un área de construcción aproximada de 660m2, al mismo tiempo se observa que una pequeña parte de la construcción se encuentra dentro de la Zona de Reserva Forestal Protectora del Río San Francisco... (Subrayado fuera de texto).
- Según otros datos recolectados en campo, se observa que se alteró la morfología del terreno con el fin de aperturas de accesos internos y una explanación con el fin de comunicar y construir galpones (Coordenadas N: 1.054.597; E: 946.809 y N: 1.054.639; E: 946.800), donde de acuerdo al visualizador Argis ArcExplorer 9.3.1, esta explanación se ubica dentro de la RFP Río San Francisco... (Subrayado fuera de texto).
- Dentro del desarrollo de la visita no se observa afectaciones a fuentes hídricas, al mismo tiempo no se puede identificar con exactitud qué tipo de vegetación fue

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

retirada en razón a que el lugar ya se encontraba descapotado y no se podían observar tocones, especies vegetales y demás elementos que componían el área, igualmente dentro de lo observado posiblemente la zona estaba conformada por gramíneas y algunos árboles característicos de la región ya que la zona alrededor se encuentra conformada por éstas especies..."

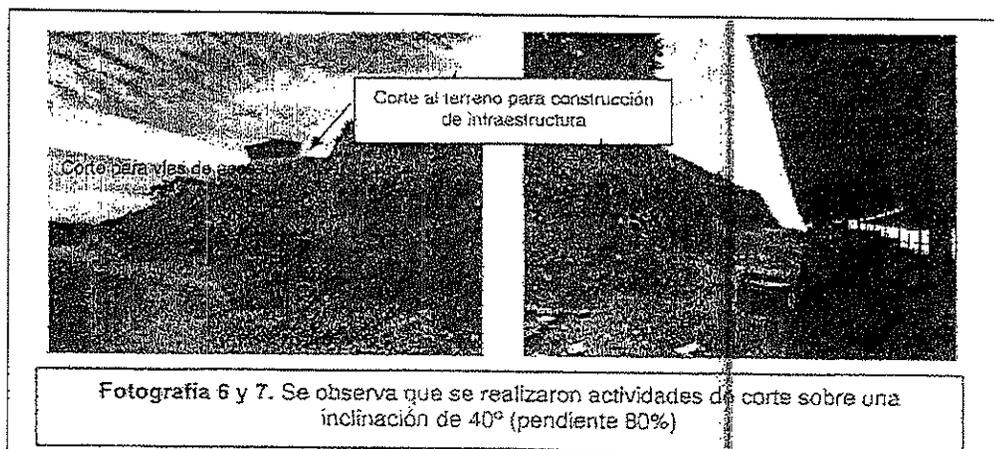
- El señor Jaime Murcia celular 3138572261, administrador del predio manifiesta que no está autorizado a facilitar el nombre del propietario...
- Consultado el acuerdo 36 del año 2000 – PBOT Municipio de Guaduas Cundinamarca podemos tener la siguiente información en cuanto a la Reserva Forestal Protectora del Río San Francisco:

**"Artículo 63:** Área con valores excepcionales para el patrimonio Municipal que debido a sus características naturales y beneficios a los habitantes de Guaduas se declaró como Reserva Forestal mediante Acuerdo No. 038 del INDERENA del 27 de octubre de 1981, y aprobado por resolución ejecutiva No. 0242 del 30 de diciembre de 1983 del INDERENA y ampliada según acuerdo 0062 del INDERENA del 23 de septiembre de 1985 y aprobada por Resolución No. 001 del 7 de enero de 1986.

**Artículo 66:** La reserva constituye un sistema de aprovisionamiento de los servicios de agua potable para el Municipio tal como lo contempla el numeral 6 del artículo 14 de la Ley 388, por lo tanto tiene uso principal el de reserva forestal y como uso prohibido todos los demás (...)" (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, cabe resaltar del informe, que la imagen 2 correspondiente a la ubicación del área de construcción con la Reserva Forestal Protectora, donde se evidencia que el polígono del galpón abarca dos predios: Predio San Fernando identificado con registro catastral 25320000200100001 y Predio El Triunfo 25320000200060121, ambos a nombre de la señora Gladys Cortés.

Así mismo, el informe describe en las fotografías 6 y 7 (tomadas al lugar de los hechos) actividades de corte de terreno sobre una inclinación de 40° (pendiente 80%), como se muestra en la siguiente imagen:



**Imagen 1.** Registro fotográfico de actividades de corte de terreno y nivelación, para construir vías de acceso y la infraestructura avícola.

**Fuente:** IT DRBM 1217 de 30 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de la visita de atención a queja, se levanta el acta de imposición de una medida preventiva a prevención, el día 12 de enero de 2017, suspendiendo de manera inmediata la actividad que conlleva a la construcción de Galpones, en el predio ubicado en las coordenadas Este: 946.781, Norte: 1.054.768 de la vereda San José, jurisdicción del Municipio de Guaduas, Cundinamarca.

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

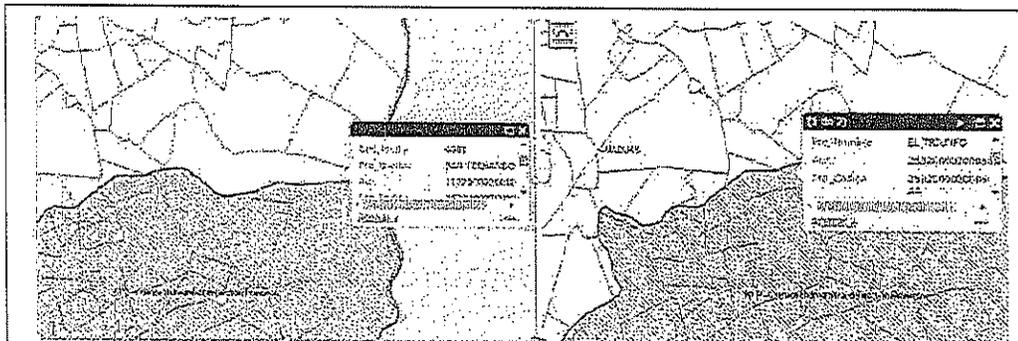
2.2. Resolución No. 201 de 14 de diciembre de 2016:

(...)

2.3 Informe Técnico DRBM No. 0308 de 19 de abril de 2018:

Este informe tiene como objetivo atender lo determinado en el Auto de apertura de Indagación Preliminar DRBM No. 1270 de 27 de noviembre de 2017; realizando una visita al lugar de los hechos el día 28 de diciembre de 2017, en los predios el Triunfo y San Fernando, donde se observó la construcción de cinco (5) galpones, en material de bloque, madera, malla metálica y teja de zinc, dedicadas a la explotación avícola.

Que parte de los predios San Fernando y el Triunfo se ubican en zona de reserva, en la vereda Carbonera del Municipio de Guaduas, Cundinamarca.



**Imagen 2:** Ubicación del predio San Fernando y el Triunfo respecto a las zonas de reserva declaradas, fuente geoambiental.car.gov.co.

**Fuente:** IT DRBM No. 0308 de 19 de abril de 2018.

De dicha visita registran fotografías de las instalaciones de los galpones, fotos 2, 3 y 4 y la ubicación geográfica de los mismos, en las coordenadas N: 1.054.792 y E: 946.780.



**Imagen 3:** Registro fotográfico de los galpones

**Fuente:** IT DRBM No. 0308 de 19 de abril de 2018.

Finalmente, el informe conceptúa lo siguiente referido a la reserva:

(...)

En la visita técnica realizada el 28 de Diciembre de 2017, al predio denominado El Triunfo San Fernando, ubicado en la vereda Carbonera ubicado en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, en las coordenadas E: 946.781 N: 1.054.768 altitud 1735 m.s.n.m., precisión GPS 4m. Atendiendo lo ordenado en el AUTO No. 1270 de 27 de noviembre de 2017, por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar y se toman otras determinaciones, se conceptúa:

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

- Ordenar practica de una visita técnica con el fin de verificar si se ha dado cumplimiento a la medida preventiva emitida por esta Corporación mediante Resolución No. 201 de 14 de diciembre de 2016.

*No se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución DRBM No. No. 201 de 14 de diciembre de 2016, consistente en la suspensión inmediata de la actividad que conlleva a la construcción de galpones, debido a que se evidencia la construcción de 5 galpones.*

- Identificar a los presuntos infractores.

*La identificación del presunto infractor corresponde al señor HERNANDO RESTREPO ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.700 expedida en Fontibón*

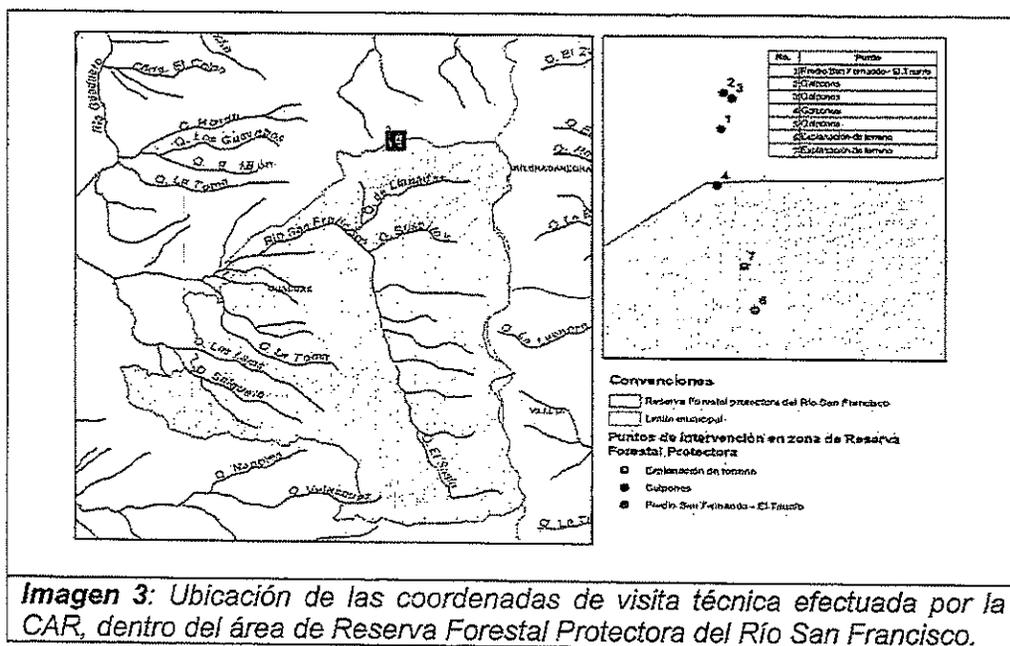
(...)

**3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**3.1. Ubicación de los hechos remitidos por la CAR, mediante radicación MADS No. 22981 de 28 de octubre de 2019:**

*Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental fueron verificados por parte del área técnica de la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, en las fechas del 4 de octubre de 2016 y el 28 de diciembre de 2018, donde se observó que el señor HERNANDO RESTREPO ESCUDERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.700, llevó a cabo la adecuación y cambio de uso del suelo para la construcción de un galpón con un área aproximada de 660m<sup>2</sup>, y vías de acceso internas, cuya parte del área al parecer se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora del Río San Francisco.*

*Las coordenadas referidas tanto en el informe técnico No. DRMB 1217 de 30 de noviembre de 2016, como en el DRBM No. 0308 de 19 de abril de 2018, se revisan con la cartografía oficial del Ministerio (Plataforma Siac), arrojando la siguiente salida gráfica:*



*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Acorde con dichos resultados, se determina que los puntos 4, 6 y 7 que corresponden a un área de los galpones y al área de explanación del terreno, se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora del Río San Francisco, declarada por el INDERENA mediante Acuerdo 038 del 27 de octubre de 1981, y ampliada según Acuerdo 0062 del 23 de septiembre de 1985.

### 3.2. Reserva Forestal Protectora del Río San Francisco:

Según información el Sistema Nacional de áreas Protegidas SINAP, la Reserva forestal protectora del Río San Francisco presenta una extensión de 2.872 Hectáreas, y fue declarada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, mediante Acuerdo No. 038 del 27 de octubre de 1981, con una superficie inicial de 2.200 Ha.

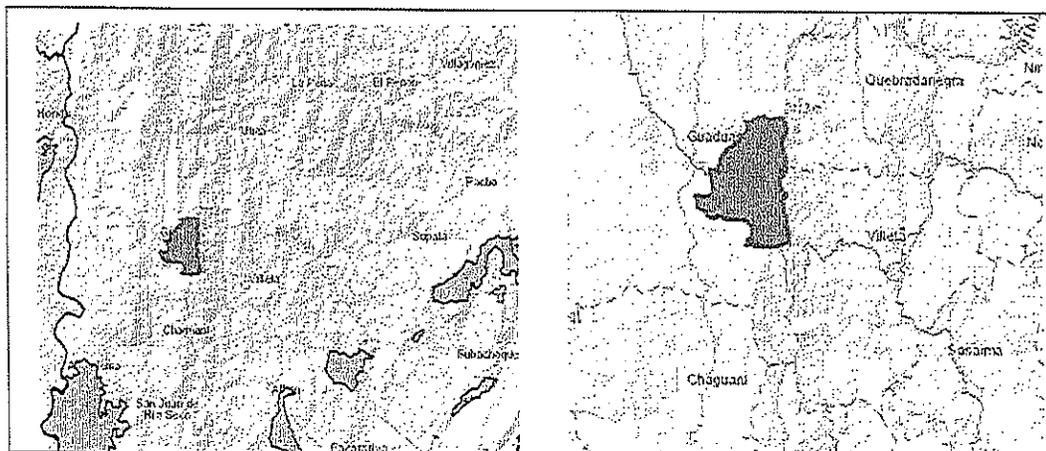


Figura 2. Ubicación general y extensión de la RFP cuenca del Río Cali.  
Fuente: <https://runap.parquesnacionales.gov.co/area-protogada/578>.

El INDERENA mediante Acuerdo 0062 del 23 de septiembre de 1985, amplió en 680 hectáreas la extensión de la Reserva forestal Protectora hacia el sector occidental en el municipio de Guaduas, resaltando que dicha área debería permanecer bajo cobertura forestal, como medida de conservación y mantenimiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Posteriormente, el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ejecutiva No. 242 del 30 de diciembre de 1983, aprobó el acuerdo 038 del 27 de octubre de 1981; igualmente, mediante Resolución ejecutiva No. 01 del 7 de enero de 1986, el Ministerio de Agricultura aprobó el acuerdo No. 0062 de 1985, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

De la información del acuerdo 038 de 1981, se resalta de la reserva forestal aspectos ambientales, tales como:

- ✓ Que el acueducto del Municipio de Guaduas, se abastece de las aguas del Río San Francisco inmerso en la Zona de Reserva.
- ✓ Que la cuenca hidrográfica del Río San Francisco, por su topografía, razones técnicas e interés social, conviene que sobre ella no se continúe efectuando intervención, para mantener sus servicios Ecosistémicos como régimen fluvial, conservación de aguas, suelos, fauna y salud ambiental para los centros urbanos que dependen de la cuenca.

(...)"

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 010 del 23 de junio de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

señor Hernando Restrepo Escudero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.700 de Fontibón, a fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer si los hechos evidenciados en el concepto técnico en cita, constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**Artículo Primero.** Declarar abierto el expediente **SAN 076** para adelantar las diligencias que se inician a partir de la expedición del presente acto administrativo.

**Artículo Segundo.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Hernando Restrepo Escudero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.700 de Fontibón, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Presuntamente haber realizado cambio de uso del suelo con la construcción de unos galpones, construcción de vías internas y explanaciones de terreno, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora del Río San Francisco, ubicada en jurisdicción del municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca.

**Parágrafo:** El expediente **SAN 076**, estará a disposición del interesado de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, aclare e informe a esta Dirección lo siguiente:

- Se indique oficialmente la vereda o veredas en el que la Corporación evidenció los hechos constitutivos de infracción ambiental, referidas en el radicados MADS No. 22981 de 28 de octubre de 2019 (oficio de salida CAR No. 04192104732 de 25 de octubre de 2019).
- Se identifique y comunique cuál es el área de la infraestructura de los galpones que se encuentra dentro de la reserva forestal protectora, con la que se habría generado un cambio de uso del suelo.

**Artículo Cuarto.** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

IGAC, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, remita a esta Dirección lo siguiente:

- Certificado de los siguientes predios:
- Predio San Fernando - registro catastral 25320000200100001
  - Predio El Triunfo - registro catastral 25320000200060121

**Artículo Quinto.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Hernando Restrepo Escudero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.127.700 de Fontibón, domiciliado en predio El Triunfo – San Fernando, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Sexto.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Séptimo.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Dirección Regional Bajo Magdalena de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Octavo.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Noveno.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2020

  
**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Marcela Castro Sotelo / Abogada de la DBBSE  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo castro / Revisor Jurídico de la DBBSE MADS  
Expediente: SAN-076